

derecho a este mismo crédito bajo las normas del artículo 18 quater de la Ley de la Renta, en concordancia con lo dispuesto por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, y que provenga del rescate de cuotas de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001, y que sea informado por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos a través del Certificado N° 21, el referido crédito por dar derecho a su devolución, conforme a las normas legales antes mencionadas, deberá registrarse en el Código (768) de la Línea 47 del Formulario N° 22 y luego traspasar su valor al Código (769) de la misma línea, ya sea, para su imputación a cualquiera obligación tributaria que tenga el contribuyente o su devolución respectiva, de acuerdo a la forma prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta (Mayores instrucciones sobre este crédito se puede consultar en la Circular del SII N° 10, del año 2002, publicada en Internet (www.sii.cl)).

Por otro lado, los citados contribuyentes también podrán registrar en esta columna, el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, informado por las respectivas empresas receptoras de las inversiones, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones. Dicho crédito se otorgará bajo las mismas normas de la Línea 23, aplicable para los contribuyentes del impuesto Global Complementario.

Finalmente, los referidos contribuyentes del impuesto Adicional que declaren en esta Línea 41, podrán registrar como crédito los impuestos soportados en el exterior, cuando se trate de Convenios celebrados por el Estado de Chile con otras Repúblicas Extranjeras en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por tal naturaleza, deducción que se efectuará de acuerdo a las mismas instrucciones de las Líneas 10 (Código 748) y 27 del Formulario N° 22, que rigen para los contribuyentes del Impuesto Global Complementario.

(4) **Última columna Línea 41**

La diferencia entre el impuesto determinado de acuerdo a lo señalado anteriormente, menos la cantidad registrada en la columna "Rebajas al Impuesto", cuando proceda, será la que se lleve a la última columna de esta línea.

Cuando la cantidad anotada en la columna "Rebajas al Impuesto" sea de un monto igual o superior al impuesto determinado, no anote cantidad alguna en la última columna de esta línea, por cuanto los excesos o remanentes de dichos créditos no dan derecho a su devolución ni a imputación a otros tributos anuales de la Ley de la Renta.

Subtotal	\$
Más: Valor comercial en plaza de las maquinarias y equipos de terceros, cuyo uso o goce haya sido cedido al taller a cualquier título, ya sea que estén en poder del propietario del taller al comienzo del ejercicio o que hayan sido restituidos a su dueño en el curso del ejercicio comercial 2004	\$.....
CAPITAL EFECTIVO	\$..... =====

Los bienes físicos del activo inmovilizado se valorarán según el costo de adquisición, reajustado según la variación del I.P.C. ocurrida entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de iniciación del ejercicio del año 2005. Por ejemplo: un bien adquirido en marzo de 1976, se valorará según su costo a esa fecha más la variación del I.P.C. entre el 28 de febrero de 1976 y el 31 de diciembre de 2004.

El valor así determinado deberá disminuirse por concepto de las depreciaciones anuales originadas por el uso. Para su cálculo deberán respetarse los años de duración fijados por el Servicio de Impuestos Internos para cada tipo de bien.

Los bienes físicos del activo realizable, tales como mercaderías, materias primas e insumos, respecto de los cuales existan adquisiciones en el primer y segundo semestre de 2004, se valorarán según el precio de adquisición más alto correspondiente al año 2004.

Si respecto de los mismos bienes hubo sólo adquisiciones en el primer semestre del año 2004, éstos se valorarán según el precio unitario más alto pagado en ese semestre, reajustado dicho precio en un 1,7%.

En cambio, si no hubo adquisiciones en el año 2004, esto es, respecto de las provenientes del ejercicio del año 2003, éstas se reajustarán en un 2,5%.

(4) **Pagos Provisionales Mensuales**

Los pagos provisionales de los contribuyentes que explotan pequeños talleres artesanales mediante la fabricación de bienes, equivalen al 1,5% de los ingresos brutos mensuales. Aquellos destinados a la prestación de servicios equivalen al 3% de los ingresos brutos mensuales, todo ello de acuerdo al actual texto de la letra c) del artículo 84 de la Ley de la Renta. Para los efectos de establecer el monto total de los pagos provisionales mensuales, éstos deben reajustarse por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento, según el mes de su pago efectivo, y cuyo monto así actualizado debe anotarse en la Línea 46 del Formulario N° 22.

En el Código (21) de esta Línea 43, debe registrarse la cantidad que resulte mayor de comparar el monto de los pagos provisionales actualizados, incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago, con el monto del Impuesto Mínimo de \$ 63.142.-. En el caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año 2005, dicho impuesto mínimo se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades. Además de anotar la cantidad mayor de la comparación de los valores antes indicados, deberá registrar a su vez en el Código (756) para su computación como un impuesto anual a declarar y pagar al Fisco.

(5) **Tributación de Microempresas Familiares**

(a) Si las Microempresas Familiares definidas en el artículo 26 del D.L. N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales, además de cumplir con las condiciones que rigen para los talleres artesanales señalados anteriormente, cumplen con las condiciones que se indican a continuación, les afecta la misma tributación que rige para los contribuyentes antes mencionados, esto es, deben declarar y pagar la cantidad que resulte mayor de comparar el monto de los pagos provisionales actualizados, incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago, con el monto del Impuesto Mínimo de \$ 63.142.-

- a.1) Que la actividad económica que constituye su giro se ejerza en la casa habitación familiar;
- a.2) Que en la microempresa familiar no trabajen más de 5 trabajadores extraños a la familia, y
- a.3) Que los activos productivos de la microempresa familiar, sin considerar el valor del inmueble donde funciona, no excedan de 1000 UF vigente a la fecha en que se inscriben como tales en la Municipalidad respectiva.

(b) Para la declaración del impuesto que les afecta deben utilizar el mismo Código (21) de la Línea 43 que utilizan los talleres artesanales, procediendo para la declaración del impuesto que les afecta en los mismos términos que lo hacen los contribuyentes precitados.

(Mayores instrucciones sobre la tributación de este tipo de contribuyentes se contienen en la Circular N° 60, del año 2002), publicada en Internet (www.sii.cl).

(B) **IMPUESTO UNICO PESCADORES ARTESANALES (CODIGO 43)**

(1) **Contribuyentes que utilizan esta Línea**

Esta Línea debe ser utilizada por los pescadores artesanales que reúnan los requisitos que se indican a continuación, para la declaración del impuesto único de Primera Categoría que les afecta:

- (a) Deben ser personas naturales;
- (b) Deben estar inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, publicada en el Diario Oficial de 23.12.89 y sus modificaciones posteriores;
- (c) Deben ser calificados como armadores artesanales a cuyo nombre se exploten una o dos naves que, en conjunto, no superen las quince toneladas de registro grueso.

Para los efectos de determinar el tonelaje de registro grueso de las naves sin cubierta, éste se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal y por el factor 0,212, expresando en metros las dimensiones de la nave.

LINEA 42.- RELIQUIDACION IMPUESTO UNICO FORMULARIO 2514

(a) La información para completar las columnas de esta línea se extrae del Formulario N° 2514 y corresponde a los totales de las Columnas 1, 3 y 4 de la Sección "C" de dicho Formulario, **correspondientes sólo a los períodos reliquidados.**

En consecuencia, en las columnas de esta Línea 42 debe anotarse la siguiente información, solamente la correspondiente a los períodos que se reliquidan, por haberse obtenido rentas de más de un empleador, habilitado o pagador:

- Columna:** Base Imponible = Total columna 1, Form. 2514
- Columna:** Rebajas al Impto. = Total columna 3, Form. 2514
- Última Columna Línea 42** = Total columna 4, Form. 2514

(b) El citado Formulario, en este **Año Tributario 2006**, al igual que en años anteriores, no estará disponible en papel, el cual se incluirá con sus respectivas instrucciones en la página Web que tiene habilitada este Servicio en Internet (www.sii.cl), de donde el contribuyente podrá imprimirlo para confeccionar la Reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría por rentas simultáneas.

Para los contribuyentes que no cuenten con Internet, en la Letra (D) de la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, se incluye un Modelo del Formulario N° 2514 y sus respectivas instrucciones para su confección, el cual puede ser utilizado como "Guía" por los contribuyentes para los mismos fines indicados en el párrafo precedente.

LINEA 43.- IMPUESTO UNICO TALLERES ARTESANALES Y PESCADORES ARTESANALES

(A) **IMPUESTO UNICO TALLERES ARTESANALES (CODIGO 21)**

(1) **Contribuyentes que utilizan esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales que sean propietarias de un solo taller artesanal u obrero, que reúnan los siguientes requisitos, para la declaración del impuesto único de Primera Categoría que les afecta:

- (a) Que además de explotar personalmente el referido taller, no lo hagan con la ayuda de más de cinco operarios, incluidos los aprendices y miembros del núcleo familiar;
- (b) Que el capital efectivo del respectivo taller al 1° de enero del año 2005, no supere los \$ 3.647.880 (10 UTA del mes de Enero del año 2005), y
- (c) Que la actividad o giro del taller artesanal u obrero durante el año 2005 haya sido la fabricación de bienes y/o la prestación de servicios.

(2) **Impuesto Mínimo que les afecta**

Los propietarios de los citados talleres se encuentran afectos a un impuesto de Primera Categoría que tiene el carácter de impuesto único a la renta, el cual no puede ser inferior a \$ 63.142.- (2 UTM del mes de Diciembre del año 2005) para el Año Tributario 2006.

(3) **Determinación del Capital Efectivo**

El Capital Efectivo se determina como sigue:
Total del Activo al 1° de enero de 2005 o a la fecha de iniciación en el mismo año

\$.....

Menos: Valores que no representen inversiones efectivas (Valores intangibles, nominales, transitorios y de orden)

\$(.....)